

OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

ASUNTO: DECRETO No. 24-81 SE EXONERA DEL PAGO DE DERECHOS DE IMPORTACION Y SOBRECARGOS LA IMPORTACIÓN DE INSECTICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS Y FERTILIZANTES DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN AGRICOLA Y GANADERA.

DOCUMENTO: LEY	FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL: 19 / AGOSTO / 1981
TOMO:	EJEMPLAR: 89
PAGINAS:	FECHA ENTRADA EN VIGENCIA: 19 / AGOSTO / 1981
CONFRONTADO POR: GUILLERMO AUSTREBERTO ORTIZ ALDANA	

DECRETO No. 24-81

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los costos de producción de la agricultura han aumentado ostensiblemente debido, entre otras causas, al alza en los precios de los insecticidas y fertilizantes que se importan del exterior y que se estima conveniente para el país mantener los costos de la producción agrícola a niveles tales que no desalienten la inversión y la producción de tan importante rama económica;

CONSIDERANDO:

Que las plantaciones de los principales productos agrícolas, se han visto afectadas por plagas que de no combatirse eficazmente podrían causar la ruina de la agricultura, lo que causaría grave perjuicio a la economía nacional, siendo conveniente que los agricultores dispongan de los elementos necesarios para combatirlas al más bajo costo posible.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1o. del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.- Se exonera del pago de derechos de importación y sobrecargos la importación de insecticidas, fungicidas, herbicidas y fertilizantes destinados a la producción agrícola y ganadera.

Artículo 2o.- Se exceptúan de la disposición anterior los insecticidas a que se refiere el artículo 15 del Protocolo al convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración aprobado por el Decreto Ley número 89 del 29 de agosto de 1963 y los artículos amparados por el Artículo IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana aprobado por el Decreto Legislativo, número 1435 del 13 de abril de 1961.

Artículo 3o.- La importación de insecticidas, fungicidas y herbicidas, deberán realizarse en todo caso, en observancia al contenido del Decreto 43-74 del

Congreso (Ley Reguladora sobre Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Pesticidas), y de aquellos productos cuya utilización no haya sido prohibida en su país de origen.

Artículo 4o.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JORGE BONILLA LOPEZ
Presidente.

AVEREL LEMUS RODRIGUEZ
Primer Secretario

ARNOLDO CANO RECINOS.
Cuarto Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Publíquese y Cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON SAN JOSE

El Ministro de Economía
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ